

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-015/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JORGE GUTIÉRREZ SOLÓRZANO.

Morelia, Michoacán, a ocho de mayo de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual impugna la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador numero IEM-PES-15/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por violaciones a la Constitución Federal y la normatividad electoral”; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, así como del contenido de las constancias que integran el expediente, se aprecia lo siguiente:

a) El diecisiete de mayo del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario del año dos mil once, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

b) El nueve de septiembre de dos mil once el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su candidato a Gobernador, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, relativo a que se habían realizado actos anticipados de campaña.

c) Con fecha doce de noviembre del dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto de admisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-15/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

d) El catorce de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-

15/2011, compareciendo a la misma, quienes así quisieron hacerlo.

e) Por proveído de diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 52 bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de la Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán.

II. Acto impugnado. El dieciséis de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-15/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral.

III. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación para impugnar el precitado acto.

IV. Remisión del recurso. El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal mediante oficio número IEM-SG-0327/2012, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa.

V. Registro y turno a la ponencia. Por auto de veintinueve de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente, acordó

registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-015/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 47 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VII. Radicación. En cinco de marzo de dos mil doce, el Magistrado encargado de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

VIII. Requerimientos. El veinticuatro y el veintiséis de abril del año dos mil doce, el magistrado ponente requirió a la autoridad responsable información que consideró necesaria para la resolución del presente medio de impugnación, cumpliendo ésta cabalmente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estando en curso un proceso electoral extraordinario.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por lo que su estudio es

preferente, este órgano jurisdiccional procede a examinar la relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, hecha valer por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán al rendir su informe circunstanciado; por lo que en términos de lo que establecen los artículos 6, párrafo primero, 10 fracción III y 26, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 209, fracción IX, del Código Electoral del Estado; de la observancia a los numerales citados se desprende que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el recurso de apelación fue presentado fuera de los tiempos legales establecidos.

De lo antes expuesto, así como del estudio del medio de impugnación que nos ocupa se advierte que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los artículos 7 y 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; asimismo, que el escrito de interposición del recurso de apelación deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución.

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su primer párrafo señala que, el partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión de los órganos del Instituto Electoral que actuaron o resolvieron, se entenderá automáticamente notificado

del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Al respecto, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que se apela fue dictada el **dieciséis de febrero de dos mil doce**, en que se determina procedente por fundada, la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, tal y como se observa en el resolutive segundo de la determinación combatida, documental que en copia certificada se encuentra glosada al expediente en que se actúa de fojas 169 a la 200, a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, es de señalar que el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento de la emisión del acto reclamado, el **dieciséis de febrero del año en curso**, tal y como se advierte del acta relativa a la sesión extraordinaria de esa misma fecha, documental que en copia certificada se encuentra glosada al expediente en que se actúa –fojas 208 a 227- a la que también se concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, en sesión extraordinaria de 16 dieciséis de febrero del presente año, estuvo presente el representante del Partido de la Revolución Democrática, ahora actor, a la cual se le convocó oportunamente, corriéndosele traslado con los documentos respectivos, entre los que destaca el proyecto de la resolución recurrida, tal y como se desprende del contenido del acta de la referida sesión extraordinaria (fojas 208 a 227 del

expediente de mérito) y del oficio IEM-SG-0681/2012 (foja 287 del sumario), remitido a este Tribunal por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento que al respecto se le formuló, donde expresamente señala:

“... Por este medio y con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito informar a Usted que en atención a lo establecido en los numerales 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se convocó a la sesión extraordinaria con la anticipación establecida, quedando notificado el Partido de la Revolución Democrática mediante el oficio número P/195/2012 de fecha 13 de febrero de 2012 que para tal efecto le hiciera llegar la Presidenta de este Órgano Administrativo Electoral, al cual, en el caso particular se anexó además, el orden del día de la sesión mencionada, la relación de los proyectos de resoluciones de procedimientos que fueron tratados en la sesión, así como los proyectos de los procedimientos para su conocimiento previo, entre otra documentación que por la naturaleza de la sesión y los asuntos puestos a discusión en la misma se hizo necesario remitir a los miembros del Consejo General”.

Documentales públicas que poseen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los numerales 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, y cuyo contenido pone de manifiesto que en el presente caso surtió efectos la notificación automática, al tenor de lo dispuesto por el artículo 36 del Ordenamiento citado, pues como ya se dijo, el licenciado José Juárez Valdovinos, representante del instituto político apelante estuvo presente en dicha sesión, a la que se insiste, se le convocó oportunamente y se le corrió traslado con el proyecto de la resolución recurrida, por lo que desde ese momento conoció su contenido, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, cumpliéndose de ese modo con los requisitos para que opere la referida notificación automática.

Lo anterior es así, por las siguientes razones:

Como ya se dijo, del acta de la sesión anteriormente aludida, se advierte que al momento de hacer el pase de lista respectivo, el representante propietario del Partido de la

Revolución Democrática, José Juárez Valdovinos, se encontraba presente (foja 209).

Luego, al encontrarse debidamente constituido el quórum reglamentario se declaró abierta la sesión, por lo que se sometió a consideración de los integrantes del Consejo el orden del día correspondiente, en el que se incluyeron en su punto décimo primero proyectos de resolución de diversos procedimientos administrativos, entre ellos, el relativo al expediente IEM-PES-15/2011, que dio origen al presente recurso de apelación; siendo aprobado por unanimidad el citado orden del día (foja 219).

Finalmente, una vez tomada la votación de los Consejeros respecto de los proyectos sometidos a su consideración, éstos fueron aprobados por unanimidad; como se desprende del último párrafo de la foja (225) que también obra en autos.

De lo anterior, se concluye en primer lugar, que a través de su representante propietario, el partido político apelante estuvo presente desde el inicio hasta el final de la sesión de dieciséis de febrero de dos mil doce, en la que se sometió a consideración del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador IEM-PES-15/2011, que dio origen al presente recurso de apelación; y en segundo término, que el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario tuvo pleno conocimiento del contenido.

Entonces, si el partido recurrente quedó legalmente notificado de la resolución, ya que estuvo presente y tuvo conocimiento previo del proyecto su representante, el término de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del cual debió promover el recurso, comenzó a transcurrir a partir del día

diecisiete de ese mes y año en curso por lo que concluiría el veinte de febrero de este año, sin que en ese término hubiera apelado, ya que el recurso lo presentó hasta el 24 de febrero del año que transcurre, según consta del sello de recibido, así como, del reloj fechador de la misma oficialía, hechos que se encuentran asentados en el escrito de apelación a foja 3 de los autos.

Por tanto, es evidente que el escrito de demanda fue presentado fuera del término legal de cuatro días a que refiere el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; toda vez que al haber estado presente el representante propietario del instituto político apelante, en la sesión de dieciséis de febrero de dos mil doce, y al haber tenido conocimiento pleno de la sentencia dictada dentro del procedimiento especial sancionador de que se viene hablando, es inconcuso que de conformidad con el numeral 36, párrafo primero, de la ley en comento quedó automática y debidamente notificado del acto que reclama.

Lo anterior, se confirma además con la certificación realizada por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticinco de febrero de dos mil doce, en la que hace constar que el término concedido a los Partidos Políticos asistentes a la Sesión Extraordinaria del Consejo General en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, para la presentación del recurso de apelación comenzó su cómputo a partir del día diecisiete de febrero para fenecer el día veinte de febrero de dos mil doce, certificación que se encuentra a foja 21 de los autos, a la que también se concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número 19/2001 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación localizable en la Revista del máximo órgano Electoral, en el suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24, que es del rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.”

En consecuencia, el recurso es improcedente por actualizarse la causal prevista en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a la **presentación extemporánea** de la demanda; por lo tanto, lo procedente es **desechar de plano**, la demanda del presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la impugnación intentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador numero IEM-PES-15/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Silvano Aureoles*

Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por violaciones a la Constitución Federal y la normatividad electoral”.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte apelante, en el domicilio que tiene señalado en autos; por oficio acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-015/2012, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **ÚNICO. Se desecha de plano** la impugnación intentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador numero IEM-PES-15/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por violaciones a la Constitución Federal y la normatividad electoral.”*, la cual consta de doce páginas incluida la presente. Conste.